GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 081 -2025-GRU-GR

Pucallpa, 25 MAR. 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la administrada BERITA OLIVEIRA DE PAREDES, RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 007-2025-GRU-GR-GGR de fecha 20 de enero de 2025, OPINION LEGAL Nº 011-2025-GRU-GGR-ORAJ/EOSI de fecha 17 de marzo de 2025, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 007-2025-GRU-GR-GGR de fecha 20 de enero de 2025, resuelve:

> ***ARTICULO PRIMERO***: *DECLARAR* ***INFUNDADO*** *la petición de reconocimiento de la administrada BERITA OLIVEIRA DE PAREDES, mediante el cual solicita:* ***i)*** *declarar la desnaturalización de los contratos de suplencia de la Plaza N° 329, cargo estructural de Técnico en Asistencia Social I de la Subgerencia de Juventud, Poblaciones Vulnerables y Proyectos Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y* ***ii)*** *cambio de modalidad de contratación temporal de suplencia por uno de contrato de trabajo de servicios personales de carácter permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 desnaturalización de contratos de carácter temporal – por suplencia y proyectos de inversión.*

Que, con fecha 11 de febrero de 2025, la administrada BERITA OLIVEIRA DE PAREDES, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 007-2025-GRU-GR-GGR de fecha 20 de enero de 2025, indicando como pretensión impugnatoria que, *el Superior jerárquico, bajo una reevaluación de actuados, con mejor criterio REVOQUE la resolución impugnada y reformándola se declare NULA por los fundamentos que expone*;

Que, el superior jerárquico absuelve el recurso impugnativo, bajo el marco legal del Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el* ***TUO de la LPAG***), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, tendrá en cuenta, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en* ***diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*** *(…)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la administrada, en los fundamentos del recurso de apelación, no pone en cuestión los fundamentos del acto administrativo materia de impugnación, lo que hace en el fondo es ahondar con mayor detalle su vinculación laboral con la Entidad, ampliando información, por ejemplo, la condición de la plaza en el momento que concurso para ocupar una plaza por suplencia dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, sobre el

cual no existía evidencias cuando resolvió en primera instancia. Tal es así que en el antepenúltimo fundamento de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 007-2025-GRU-GGR indica "*(...) la administrada, ni la Oficina de Gestión de las Personas, acredita con documento de fecha cierta, que la Plaza que ocupa por suplencia la recurrente, se encontraba vacante por alguna causal (...)*"; sobre dicho extremo, en el numeral 2.4 de los fundamentos del recurso de apelación, se indica que "*la Plaza N° 329, Nivel STA le correspondía al ex servidor Omar Del Águila Campos, quien ha sido cesado por fallecimiento el 02 de octubre de 2015 conforme se observa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2019-GRU-GR de fecha 20 de febrero de 2019*"; no obstante, cabe advertir, que la recurrente ingresó a prestar servicios por suplencia en dicha plaza el 01.08.2016, previo concurso; recién el 20 de febrero de 2019, formalmente la Entidad declara el término de la carrera administrativa, con efectividad al 05 de setiembre de 2015, por fallecimiento del ex servidor Omar Del Águila Campos; lo que nos permite concluir que la plaza en mención, quedó vacante recién el 20 de febrero de 2019 (Se incorpora en el presente expediente la R.E.R. N° 0170-2019-GRU-GR);

Que, asimismo, no existe duda que la recurrente ingresó por concurso a ocupar una plaza prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), debidamente financiada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), Plaza N° 329, cargo estructural Técnico en Asistencia Social I, Nivel STA, con un récord laboral de 8 años, 02 meses y 13 días computado hasta el 14 de octubre de 2024 (continúa laborando), realizando labores de naturaleza permanente, sujeto al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo informado por el Área de Escalafón en el INFORME ESCALAFONARIO N° 235-2024-GRU-OGP/AE;

Que, el caso materia de apelación, implica la aplicación del control difuso por el órgano y la autoridad competente; es decir, la desnaturalización de los contratos, en mérito al Principio de primacía de la realidad y el Principio de favorabilidad, solos pueden ser declarados por jueces del órgano judicial competente; la autoridad administrativa no tiene dicha facultad, con la única excepción de la Autoridad Administrativa de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, dentro del ejercicio de la función inspectiva;

Que, en consecuencia, si es verdad que la recurrente tiene fundadas razones para que se declare la desnaturalización de su contrato de suplencia, por un contrato de carácter permanente previsto en el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, corresponderá a la autoridad competente resolver en definitiva su pretensión;

Que, ahora en cuanto a su pretensión impugnatoria en el cual solicita REVOCAR el acto administrativo recurrido y declarar la NULIDAD de la misma; resulta improcedente de plano, por cuanto no sustenta, ni invoca alguna causal de nulidad previsto en el Artículo 10°, o la falta de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el Artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 011-2024-GRU-GGR-ORAJ/EOSI de fecha 17 de marzo de 2025, opina: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada BERITA OLIVEIRA DE PAREDES, en consecuencia, debe CONFIRMARSE la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 007-2025-GRU-GR-GGR de fecha 20 de enero de 2025; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada BERITA OLIVEIRA DE PAREDES, en consecuencia, CONFÍRMESE la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 007-2025-GRU-GR-GGR de fecha 20 de enero de 2025, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Manuel Gambini Rupay
GOBERNADOR REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - G.R.U.